

Expediente: **6237/22**

Carátula: **TORRES MARCOS DANIEL C/ ABALLAY PAMELA MARIELA Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **29/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27331636539 - **TORRES, MARCOS DANIEL-ACTOR/A**

90000000000 - **ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA**

30715572318715 - **FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL**

20242005717 - **RUIZ NUÑEZ, RAMIRO JOSE-POR DERECHO PROPIO**

20330505339 - **ABALLAY, PAMELA MARIELA-DEMANDADO/A**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

### **Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)**

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 6237/22



H104006189442

### **Expte. n° 6237/22**

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, mayo de 2026, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Álvaro Zamorano y Alberto Martín Acosta con

el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en la causa caratulada: **"TORRES MARCOS DANIEL c/ ABALLAY PAMELA MARIELA Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO"**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Álvaro Zamorano y Alberto Martín Acosta. Los vocales se plantean: **¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?**

### **EL Sr. VOCAL DR. ÁLVARO ZAMORANO, DIJO:**

#### *I. El recurso*

Viene el expediente a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. contra la sentencia definitiva de fecha 02/06/2025, mediante la cual el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por Marcos Daniel Torres contra Pamela Mariela Aballay y Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A, condenándolos en forma concurrente y esta última en los límites del seguro, al pago de la suma de \$403.392 en concepto de daño emergente y privación de uso, con más intereses. Asimismo, condenó únicamente

a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. al pago de la suma de \$1.667.542 en concepto de daño moral y daño punitivo, con más intereses. Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló honorarios.

## *II. Los agravios*

La aseguradora apelante cuestiona, en primer lugar, la procedencia y cuantificación de la privación de uso. Señala que el juez fijó el rubro tomando un tiempo de taller de quince días, cuando el propio actor indicó en su demanda que la privación del vehículo fue de una semana.

En segundo término, se agravia por la condena impuesta en concepto de daño moral y daño punitivo. Sostiene que quedó acreditado que el actor había sufrido un siniestro anterior, ocurrido el 08/04/2022 y denunciado el 12/04/2022, con daños en la misma zona del vehículo. Afirma que esa circunstancia fue expresamente valorada por el juez para limitar al 50% el daño material reclamado, pero luego fue omitida al resolver los rubros daño moral y daño punitivo.

Sobre esa base, señala que Orbis S.A. no incurrió en un incumplimiento infundado ni en una conducta grave, pues existía una razón objetiva para revisar o suspender el cumplimiento del convenio de pago celebrado con el actor. Por ello solicita que se deje sin efecto la condena por daño moral y daño punitivo.

Por último, se agravia por la imposición de costas de manera exclusiva a su parte, solicitando se distribuyan conforme el art. 63 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT).

Corrido el traslado del memorial de agravios, la parte actora no lo contestó, pese a encontrarse debidamente notificada.

Finalmente, presentado el dictamen fiscal de Cámara, el recurso queda en condiciones de resolver.

## *III. La solución*

Resumidos en los términos precedentemente expuestos los agravios formulados por la recurrente, corresponde ingresar a su análisis a fin de fundar mi voto. Ello, sin perder de vista que la función del Tribunal se halla circunscripta a examinar únicamente aquellas cuestiones que resulten relevantes para la adecuada resolución del litigio y a valorar la prueba que sea conducente a dicho propósito.

Arriba firme a esta instancia revisora la atribución de responsabilidad civil, derivada del accidente de tránsito, a la demandada, así como la consecuente extensión de responsabilidad a la aseguradora, dentro de los límites del contrato de seguro considerados por el a quo. La materia de agravios queda circunscripta, entonces, a la cuantificación de la privación de uso; a la procedencia y cuantificación del daño moral y daño punitivo; y a la imposición de costas.

### *(i) Cuantificación del rubro privación de uso*

El agravio será rechazado. Si bien es cierto que en la demanda el actor afirmó haber permanecido una semana sin poder utilizar el vehículo, también lo es que la sentencia reconoció por este rubro la suma de \$20.000, importe que coincide con el monto reclamado en el escrito inicial.

En tales condiciones, el planteo recursivo carece de entidad para modificar lo decidido. Aun tomando como pauta temporal el plazo indicado por la propia apelante, no se advierte que la suma fijada resulte excesiva, desproporcionada o ajena a las circunstancias concretas del caso. Por el contrario, el monto reconocido se mantiene dentro del límite de lo peticionado por la parte actora y aparece como una estimación prudencial razonable frente a la indisponibilidad temporal del vehículo.

Cabe recordar que la privación de uso constituye un daño indemnizable en tanto la indisponibilidad del automotor importa, por sí misma, una afectación al aprovechamiento ordinario del bien. Su cuantificación, cuando no existen elementos específicos que permitan una determinación matemática precisa, queda librada a una prudente estimación judicial, atendiendo al tiempo probable de indisponibilidad, al destino del vehículo y a las circunstancias comprobadas de la causa.

En el caso, la recurrente no demuestra que el importe reconocido exceda el perjuicio invocado, ni que se haya apartado de los límites de la pretensión inicial. Tampoco aporta una crítica concreta que evidencie arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de proporción en la suma fijada.

Por ello, el monto reconocido por privación de uso aparece prudente y proporcionado, razón por la cual corresponde rechazar el agravio.

*(ii) Procedencia y cuantificación del daño moral.*

La admisión del daño moral, cuestionada por la recurrente, no tuvo como fundamento las consecuencias disvaliosas derivadas del siniestro en sí, sino el incumplimiento del convenio celebrado el 08/08/2022 entre el actor y la aseguradora. En dicho acuerdo, esta última se obligó a pagar la suma de \$45.900 dentro del plazo de 120 días y, en el marco del presente juicio, reconoció la falta de pago y atribuyó esa omisión a “inconvenientes administrativos”.

De ello se sigue que la falta de pago del convenio quedó reconocida por la propia demandada y esa admisión resulta jurídicamente relevante a los fines de la atribución de responsabilidad derivada del incumplimiento de dicho acuerdo. El convenio celebrado generó una obligación exigible para la aseguradora y, en tanto contrato válidamente celebrado, debía ser cumplido conforme a su contenido obligatorio y a las exigencias de buena fe que rigen su celebración, interpretación y ejecución.

En ese marco, además, no surge acreditado que Orbis S.A. hubiera comunicado al actor, en forma oportuna y fundada, una decisión de suspender, revisar o dejar sin efecto el acuerdo con base en la existencia del siniestro anterior u otra circunstancia. A ello se agrega que, tratándose de una aseguradora, cabe ponderar su carácter profesional y la especial confianza que su actividad genera en el usuario directo del servicio y también en los damnificados (art. 1725 CCCN).

De todo ello se sigue que el incumplimiento del acuerdo generó una razonable incertidumbre e intranquilidad susceptible de reparación y determinó la necesidad de promover el presente juicio, por lo que corresponde mantener el rubro daño moral, cuyo monto luce razonable y ajustado a las circunstancias del caso.

*(iii) Procedencia y cuantificación del daño punitivo.*

El agravio vinculado al daño punitivo habrá de prosperar. Ello así por cuanto la procedencia de la multa civil prevista en el régimen de defensa del consumidor exige algo más que la mera comprobación de un incumplimiento contractual o legal. Por su carácter excepcional y sancionatorio, su imposición requiere que la sentencia exteriorice, con base en las circunstancias concretas de la causa, cuáles son los elementos objetivos y subjetivos que justifican una sanción ejemplificadora, así como las razones que tornan necesaria y proporcionada su cuantificación.

En el caso, dichos extremos no se encuentran suficientemente configurados. La sentencia apelada hizo lugar al rubro con sustento en el incumplimiento atribuido a la demandada, pero no individualizó una conducta dolosa, gravemente culposa, desaprensiva, recalcitrante o de particular gravedad que exceda el marco propio del incumplimiento ya ponderado para imputar responsabilidad a la demandada. Tampoco se advierte que el hecho presente una trascendencia social, repercusión

institucional o entidad lesiva tal que imponga la aplicación de una sanción ejemplar adicional.

En tales condiciones, la sola existencia del incumplimiento no basta para justificar la condena por daño punitivo, máxime cuando las consecuencias dañosas derivadas de aquel encuentran adecuada respuesta en los rubros indemnizatorios reconocidos. La multa civil no puede operar como un incremento automático de la reparación, sino como una sanción excepcional frente a conductas especialmente graves, extremo que no surge acreditado en autos ni fue debidamente fundado por el pronunciamiento recurrido.

Por ello, corresponde admitir el agravio y revocar la condena impuesta en concepto de daño punitivo.

*(iv) Costas de primera instancia.*

Resta abordar la crítica referida a la imposición de costas en primera instancia, la que corresponde rechazar toda vez que, pese haberse desestimado el rubro daño punitivo reclamado por el actor en su condición de consumidor, no obstante la demandada ha sido sustancialmente vencida. A lo que se añade que no corresponde imponer costas a cargo del consumidor, en atención a la protección prevista en el art. 490 del CPCCT.

*IV. Costas de la Alzada*

En línea con lo resuelto respecto de las de primera instancia, corresponde no imponerlas al actor, conforme lo previsto por el art. 490 del CPCCT, y disponer que la parte recurrente cargue con las derivadas de su propia actuación. Honorarios, oportunamente.

*V. Conclusión*

Por las razones consideradas, propongo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., únicamente en lo relativo a la revocación del rubro de daño punitivo. En cuanto a las costas, corresponde no imponerlas al actor y disponer que la recurrente cargue con las derivadas de su propia actuación.

Así lo voto.

**EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTÍN ACOSTA, DIJO:**

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido. Con lo que se da por concluido este acuerdo.

**Y VISTOS:** Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. contra la sentencia definitiva de fecha 02/06/2025, únicamente en lo relativo al rubro de daño punitivo, el que se revoca conforme a lo considerado.

**II. COSTAS**, como se considera.

**III. RESERVAR** el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

**HÁGASE SABER**

**ÁLVARO ZAMORANO ALBERTO MARTÍN ACOSTA**

Ante mí:

**FEDRA E. LAGO.**

**Actuación firmada en fecha 28/05/2026**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.